



PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SE DICTE MEDIDA CAUTELAR.-

Señor Juez:

JORGE G. RIZZO, en mi carácter de Presidente del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado de **JUAN PABLO ECHEVERRIA**, T° 67 F° 327, de **IGNACIO ANDRES CASTILLO**, T° 110 F° 514, y de **DARIO ANGEL BUSSO**, T° 54 F° 331, constituyendo domicilio legal en la Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad (zona 107), y constituyendo respectivamente domicilio electrónico en 20241716326 y en 20315763488, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme acreditaré con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** debidamente autenticadas por escribano público, he sido designado Presidente de la Institución para el Período 2016/2018, por lo que solicito se me tenga por presentado y por parte en la representación invocada.

II.- OBJETO.

Actuando en dicho carácter, vengo a iniciar la presente **Acción de Amparo, Ley 16.986 y Art. 43 de la Constitución Nacional** contra el **Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017**, (B.O. del 23/01/2017), refrendado en Acuerdo General de Ministros, a los efectos de hacer cesar el perjuicio actual y manifiestamente arbitrario que dicha norma ocasiona a los legítimos intereses de los matriculados que esta Institución tiene la obligación de representar, conforme el mandato legal impuesto por la Ley 23.187, por lo cual **se solicita a la jurisdicción, la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del DNU 54/2017** por las razones que expondré a continuación.

Esta acción se dirige contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional (PEN), con domicilio real en la calle Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires.

El decreto mencionado es a todas luces inconstitucional ya que **no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos en una materia ya regulada por un proyecto de ley que contaba con media sanción por parte del Congreso Nacional a través del Senado. Es decir, no existía la necesidad y no existía la urgencia para proceder a su dictado.**

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22, 99 inciso 3° y 109 de la Constitución Nacional (CN) y el Pacto de San José de Costa Rica, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de esta parte.

En efecto, la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017 genera una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, limitando su derecho a laborar, restringiendo sus honorarios y la facultad de pactarlos libremente; como el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos los abogados trabajadores en relación de dependencia, de acceder a la justicia y al juez natural, cuando pudieran verse afectados por una enfermedad o incapacidad laboral.

Por lo tanto, en el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de los abogados profesionales del Derecho, sin perjuicio de la nulidad e invalidez propia del DNU en cuanto a su dictado como más adelante expondré, solicitando para ello, la declaración de inconstitucionalidad del DNU 54/2017, el cual implica una flagrante violación del orden jurídico constitucional, procurándose con esta acción la protección jurisdiccional frente a la conducta ilegítima y arbitraria del Poder Ejecutivo Nacional.

Como medida cautelar, solicito a V.S. ordene la suspensión de la aplicación de la normativa impugnada hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo por la que se solicita la inconstitucionalidad del decreto atacado.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS. NULIDAD DEL DNU.

El Senado de la Nación, el día **21 de diciembre de 2016** aprobó un Proyecto de Ley, **remetido por el Poder Ejecutivo Nacional**, tendiente a modificar la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, denominada

“Ley de Riesgos del Trabajo”, con el objeto de regular el sistema de riesgos del trabajo y las llamadas enfermedades profesionales.

No obstante contar con la *media* sanción del Congreso, como se dijo, y no habiendo llegado a otorgársele tratamiento en la Cámara de Diputados por hallarse el Parlamento Nacional en su receso estival, **el día 20 de enero de 2017**, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017, implementando dicha reforma, con modificaciones al texto ya aprobado.

El PEN se encuentra facultado por el artículo 99, inciso 9 de la Constitución Nacional para *“prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o progreso lo requiera.”*

En uso de dicha facultad, el día 24 de noviembre de 2016, mediante el dictado del Decreto 1194/2016 (y su anexo), el PEN convocó a sesiones extraordinarias desde el día 01 de diciembre y hasta el día 30 de diciembre, a fin de tratar diversos proyectos de ley, según el detalle de su anexo al que me remito, entre ellos el de Riesgos del Trabajo, logrando la sanción de la Cámara Alta.

Sorpresivamente, **estando pendiente su tratamiento en Diputados**, en la fecha mencionada (20/01/2017), dictó el decreto de necesidad y urgencia aludido, legislando sobre la materia que nos ocupa, atribuyéndose “facultades legislativas” vedadas expresamente por la Constitución Nacional (art.99, inciso 3º, segundo y tercer párrafos), como se desarrolla *ut infra*.

En virtud de tener el Proyecto de Ley en cuestión media sanción del Senado, **no resultaba necesario ni urgente** el dictado de un DNU, pudiendo subsanarse con la convocatoria a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación, si consideraba que la materia indicada requería un tratamiento urgente.

Es así que la presente acción se inicia con el **doble propósito** de, no sólo proteger a la masa de los trabajadores de un nuevo atropello por parte del Estado como ha sucedido en los últimos años con las anteriores modificaciones al sistema de accidentes de trabajo, sino también de preservar la Supremacía de nuestra Carta Magna (artículo 31 CN), Ordenamiento Superior que también se ha visto mancillado en los últimos años y que este Colegio y quien suscribe nunca ha consentido ni

permitido, interponiendo todas las acciones tendientes a preservarla en forma incólumne e inquebrantable.

IV.- COMPETENCIA.

La competencia debe entenderse como “...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, 6^a Edición, pag. 366 t ss.).

V.S. resulta competente para entender en la presente acción en virtud de tratarse de una **Acción de Amparo en la que se pretende alcanzar una declaración de inconstitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional**, por no existir los presupuestos básicos exigidos por la Constitución Nacional para su dictado en forma excepcional, como es el caso, encuadrándose la impugnación del aludido decreto dentro de las causas contencioso-administrativas.

La competencia contencioso administrativa puede estar determinada por un criterio subjetivo, determinada exclusivamente en función del sujeto público que interviene en la causa, o por un criterio objetivo, teniendo en consideración que la acción entablada y el derecho objetivo aplicable estén sometidos a las normas de derecho administrativo.

Respecto de la competencia de V.S., la CSJN tiene dicho que para determinarse corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se acude a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323:470 y 2342; 325:483).

La norma que por el presente se objeta, resulta ser un decreto de necesidad y urgencia emanado del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se regula la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, órganos administrativos, constituyéndolas como una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, a la cual todo trabajador afectado por una enfermedad o accidente laboral y su abogado deben recurrir a fin de que se determine el carácter profesional de su

enfermedad, su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias.

Del contenido del art. 1º del DNU, se desprende a las claras la necesaria competencia de V.S. para intervenir en la presente acción, siendo la jurisdicción debida para resolver la cuestión objeto de autos.

También ha dicho el Tribunal Supremo que para determinar la competencia, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

Para considerar la competencia de V.S. para fallar en el presente, es necesario destacar que la Acción de Amparo promovida por esta parte encuentra su origen en la ilegal potestad que hace propia el PEN, atribuyéndose facultades legislativas vedadas constitucionalmente, para limitar el derecho a la propiedad y al trabajo de los abogados aquí representados, impidiendo pactar honorarios libremente, el acceso a la justicia, al juez natural y al debido proceso de todos los trabajadores y sus abogados con la inclusión de ilícitas instancias previas que derivan en una indiscutible denegación de justicia.

El entrometimiento del PEN en dichas cuestiones, específicamente debe ser atendido por la competencia exclusiva del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Es la ley 23.187, en su art. 17, quien atribuye a este CPACF el carácter de persona jurídica de derecho público, funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, rigiéndose en cuanto al cometido que la propia norma le otorga, por su ley de creación y supletoriamente por la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Como ya se desarrollará en los puntos subsiguientes, ésta parte jurisprudencialmente ha sido reconocida como una *“...entidad destinada a cumplir fines públicos que originalmente pertenecen al Estado y, que éste, por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia”* (C.S.J.N. Expte. F.446 L.XX “Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional - P.E.N. s/ Amparo”, del 26 de junio de 1986).

Entendiendo la función que el Tribunal Supremo le reconoce a esta Institución, ejerciendo facultades que pueden ser subsumidas en el marco de las relaciones de derecho público, cumpliendo objetivos de carácter público, debe considerarse que la jurisdicción competente para dirimir la cuestión aquí planteada sea la contencioso-administrativa.

Nuestro código procedimental, en cuestiones de competencia, es claro al establecer en su artículo N° 5 que *“La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente...”*.

Si bien la Ley 18.345, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, establece en su art. 20 que: *“Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo...demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo...”*, **lo normado por dicho artículo no es aplicable al caso de autos**, atento que no se están impugnando disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, donde se reconocería competencia al fuero laboral, sino que **se está atacando un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Presidente de la Nación**, por el cual se extralimitó como Poder integrante del Estado Nacional en sus funciones, arrogándose facultades propias de otro de los Poderes constituidos del Sistema Republicano de gobierno, cercenando con su actuar los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, comprendidos también los abogados/trabajadores, así como los derechos de propiedad y trabajo de los profesionales abogados, ambos representados por esta Institución Profesional, siendo a toda luz violario de la CN y la ley 23.187.

Lo que aquí verdaderamente se cuestiona no son aspectos que tengan relación con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; lo que se peticiona es la suspensión cautelar, y la posterior declaración de inconstitucionalidad, de una resolución que afecta el legítimo derecho al

trabajo y propiedad de los profesionales abogados y abogados/trabajadores, en absoluta contraposición al sentido y espíritu de nuestra ley de colegiación profesional, la 23.187, y de la Ley Suprema.

El deber de defender a sus miembros que tiene establecido normativamente este Colegio Público, a través del art. 20 de su ley de creación, procurando asegurarle el libre ejercicio de la profesión y velando por su dignidad en el desempeño profesional, se encuentra materializado en la presente acción, la cual debe ser acogida por la jurisdicción Contencioso Administrativa Federal.

La Acción Pública de la cual esta dotada esta Institución, conforme lo receptado en el art. 21 de la ley 23.187, para tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus ordenes, debe ser sin dudas ejercida por ante la jurisdicción de V.S., siendo el juzgador competente para entender en el presente Amparo.

La flagrante afectación en los derechos de los abogados aquí representados que genera el DNU 54/2017, emanado del Estado Nacional a través de su Poder Ejecutivo, es un conflicto que debe ser resuelto por la aplicación de principios y normas propias del derecho público.

Así, la jurisprudencia del Fuero ha considerado:

“El carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la norma o normas aplicables (Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T.II, cuarta reimpresión, Bs.As. 1990, pág. 524) (Cons. V).” Autos: "Domus SCA c/BCRA -Resol. E 18253/07- (Expte. 42864/06) s/amparo ley 16.986". - C.NAC.CONT.ADM.FED. - Sala: Sala IV. - Mag.: Morán, Fernández, Márquez. - Fecha: 11/03/2010 - N° Exp. : 13.004/07.

Por lo tanto, atento lo aquí expuesto, se concluye en afirmar que la presente acción, debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

V.- LEGITIMACION.

a) Principios generales:

El CPACF es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de

sus colegiados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Ley N° 23.187, que le confiere la debida legitimación procesal autónoma para ejercer la *“acción pública”*, en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El referido artículo 21 de la ley 23.187 sostiene que, para el cumplimiento de sus finalidades, el CPACF *“Ajustará su funcionamiento a los siguientes funciones, deberes y facultades: inciso j) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública”*.

Encontrándose establecido normativamente dentro de sus finalidades, no puede este CPACF dejar de defender lo que su Ley Orgánica le manda como deber primario del abogado: *“Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”* - inc. a) artículo 6°, Ley N° 23.187.

El CPACF fue creado por la Ley 23.187 con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, conforme lo establece el artículo 17 de dicha norma; y por esta ley, tiene el deber de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y velar por su dignidad (artículo 20 inc. c).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 23.187, tiene como deber insoslayable *“...La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja”*, por lo que se hace ineludible asumir la defensa absoluta de los profesionales cuando se encuentran amenazados en sus legítimos derechos.

Adviértase que la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes es una finalidad que la Ley 23.187 encarga específicamente al CPACF, dotándolo expresamente de facultades para salir en su defensa y ejercer entonces la *Acción Pública*.

El espíritu de la ley de creación de este Colegio ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República. Los abogados nucleados ante un ente que los representa, más allá de establecer una mera comunidad de funciones

e intereses, perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a mi representada, en el caso "*Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional*", (sentencia del 18/9/85 - LL T. 1985-E, pág. 345 y ss.) la CSJN ha declarado: "*...Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla...*".

En el mencionado Fallo se establece que el CPACF, es "*...una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal...*" (Fallos: 308:987 y 323:1374, Voto de los jueces Fayt y López, en especial considerandos 13 y 14; ver también Fallos 308:144; y, más cerca en el tiempo, el reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del 15/11/2016, en la causa "*Besteiro, María del Carmen c/ CPACF s/ Medida Cautelar*", expte. 47247/16).

Así también, en el mencionado fallo "*Ferrari*" se establece que el CPACF "*...es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también -aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos... La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión,... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho...*".

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional del abogado en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.

V.S. coincidirá con el suscripto en que debemos aunar esfuerzos para defender el Estado de Derecho y asegurar la libertad y protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclama a través de la presente acción.

Por otro lado, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, ante el posible vacío normativo sobre la acción y el proceso, ha de ser suplido para dar aplicación a la CN, pues entre sus derechos fundamentales se encuentra el derecho a la jurisdicción.

En ese sentido la CSJN, ha expresado: *"Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas"*. (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta, Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

La legitimación del CPACF ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos; así se ha expresado que: *"El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estatales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula"* CSJN, 26/06/1986, Fallos 308:987.

“Debe reconocerse legitimación a las asociaciones profesionales para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de sus representados...pues la recepción de dicha vía procesal por la Constitución Nacional como derecho inalienable de toda persona para obtener la tutela judicial, desautoriza una interpretación restrictiva que impida la actuación de dichas entidades para cumplir con su función específica.” CNTrab., Sala II, 2000/06/30, LL 2000-D, 180.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: *“...En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra ‘cualquier acto de discriminación’. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación para velar por los intereses de sus integrantes”*, Juzg. Nac. de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Fallo confirmado por la Cámara del fuero, que entendió que el Colegio Público puede demandar en defensa de los derechos de todos los abogados, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos “C.P.A.C.F. c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96, 17/IV/97.

La Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que de los abogados tiene el CPACF por imperio de la Ley N° 23.187.

Por el artículo 43 de la Constitución Nacional, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva, le asiste la facultad para accionar en resguardo de los derechos y garantías de los abogados que lo conforman.

La ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas no solo ha sido reconocida por la moderna jurisprudencia - liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso *“Mujeres por la Vida”* (Fallos 329:4593), en el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso *“Defensor del Pueblo”* del 26 de Junio de 2007 (330:2800), o en el caso **“Halabi”** (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009)- **logrando un reconocimiento expreso a este Colegio**, sino también, por la doctrina altamente especializada.

Agustín Gordillo sostiene *"Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión"* Agustín Gordillo, *Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia*, L.L. 1997-F-1318

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mencionado caso **"Halabi, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986"**, ha dicho que: *"En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de co-titularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno"*.

"En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendida, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla

relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.

“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”.

“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

“Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”.

“Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se

aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. **Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)**". (El destacado me pertenece).

"La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (Fallos: 211:1056 y 215:357)" (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/ 04 s/ amparo ley16.986'.)

Es por medio del fallo citado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente, ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes, afirmando que *"donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido"*.

Al reconocer la falta de una reglamentación al respecto, establece tres requisitos que deben cumplirse para la procedencia, estos son:

- La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

En la presente acción, la aplicación del DNU 54/2017 genera una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, restringiendo sus honorarios y la facultad de firmar pacto de cuota litis con sus clientes en litigios laborales; como el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos los abogados, que pudieran

verse afectados por una enfermedad o incapacidad laboral, de acceso a la justicia y al juez natural.

- La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

La acción no tiene por objeto el daño concreto que un letrado sufre en su esfera patrimonial o un abogado/trabajador que se ve impedido de un acceso expeditivo al órgano jurisdiccional, sino todos los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de profesionales al verse afectados por la misma normativa. La sola lectura del decreto impugnado revela que alcanza por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Siendo indiscutible la afectación a la dignidad, propiedad, trabajo y libertad de los abogados matriculados en el CPACF, **no se justifica que cada uno de ellos promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017**, no existiendo duda alguna que la naturaleza colectiva de los intereses involucrados, lleva a la indefectible conclusión que lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase, encontrándose a tal efecto legitimado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como ente público no estatal creado por la Ley N° 23.187, cuya finalidad, entre otras, es representar a todos los abogados que ejercen en el ámbito territorial de la Capital Federal.

A todo evento, tal como señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“...Las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...”* (Caso “Palacios c. Argentina”, Informe N° 105/99, consid. 61, L.L. 2000-F-549).

En tal sentido, la Corte Suprema expresó: *“...siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema*

constituya una 'cuestión política' inmune al ejercicio de la jurisdicción ('Baker v. Carr' 369 U.S. 186). Ello, porque -tal como luego se desarrollará- esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida - si es que exista alguna - el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial' ('Powell v. Mc. Cormack' 396 U.S. 486)...” (Fallos: 324:3358, considerando 4°, Caso Bussi).

En el mismo pronunciamiento el Tribunal señaló cómo, a través del tiempo, se ha limitado radicalmente el alcance de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables: “...La amplia y vaga extensión dada a aquéllas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así, lisa y llanamente, entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 y sus citas); trató el tema de la admisibilidad de la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745); también conoció de la legalidad del procedimiento de formación y sanción de las leyes (Fallos: 317:335) y aun de las facultades del Senado de la Nación para decidir la detención de personas (Fallos: 318:1967 y 319:122)...” (Caso Bussi, cit., considerando 5°).

Charles L. Black, en su agudo y famoso ensayo titulado “The people and the Court-Judicial review in a democracy”, ed. The Macmillan Company, New York, 1960, sostenía que “el control judicial cumple una función vital en un gobierno de poderes limitados, consistente en mantener el sentimiento público de que el gobierno ha cumplido con las normas de su propia Constitución y por ello la función “legitimante” de las normas por parte de la Corte Suprema- lo cual implica constatar su constitucionalidad- es de inmensa por no decir vital importancia para el país”, agregando que no veía “cómo un gobierno de poderes limitados podría vivir sin la existencia de algún órgano que desempeñe esa función”.

Agregaba también que “así como un ser humano sano controla sus fuerzas, el control judicial de la constitucionalidad es el medio que el pueblo ha elegido como auto-restricción a través del derecho, sosteniendo que **‘tener votos es una excusa insuficiente para violar la Constitución’**. (pág. 64/67, 86, 224)”, (citado por el Dr. Fernando N.

Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del 13/08/2003, el subrayado me pertenece).

En este orden de ideas, cumpliéndose acabadamente con los requisitos pretorianos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra debidamente legitimado para instar la presente Acción de Amparo.

Por todo lo expresado, la legitimación invocada resulta suficiente para promover este proceso. Ejercemos entonces el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, haciendo ciertos los derechos contenidos en los artículos 14, 14bis, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

La cuestión aquí planteada por el CPACF, es justiciable y se encuentra contenida en el marco conceptual establecido por el artículo 116 de la CN, por ello corresponde a V.S., examinar el flagrante apartamiento constitucional que motiva esta acción de amparo bajo los dictados del artículo 43 del mismo cuerpo normativo ya que, no sólo están ampliamente cumplidos los requisitos expresados por la CSJN en *Halabi*, sino que, **principios de economía procesal fundan también la solicitud.**

Por lo expuesto, solicito a V.S. que la presente acción tenga efecto *erga omnes* con basamento en los autos “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/ Amparo Ley 16986”, cuya sentencia fuera dictada por la Dra. Liliana Heiland, confirmada en todos sus términos por la Sala II del Fuero Contencioso Administrativo Federal, y posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados en el CPACF, importando una decisión en contrario, un cercenamiento de los derechos acordados a los ciudadanos (y a la sazón matriculados de este Colegio) por la Carta Magna.

b) El dictado de un DNU sin los presupuestos constitucionales para ello:

La legitimación de esta Institución para peticionar ante V.S. también encuentra basamento en la ostensible violación que provoca el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, siendo que, como se

desarrollará más adelante, **no existen en modo alguno “circunstancias excepcionales” que hicieran “imposible” seguir el procedimiento ordinario previsto en la C.N. para la sanción de las leyes.**

Dicha trasgresión a lo establecido constitucionalmente se encuentra en absoluta contraposición a lo que normativamente se le ha encomendado a este CPACF, por cuanto el legislador a través de la ley 23.187, en su art. 6º, ha impuesto como deber primario a cada abogado el “*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*”; y siendo esta Colegiatura el órgano investido de legitimación para representar a los abogados capitalinos, no puede permanecer inmóvil frente a semejante afrenta contra la Ley Fundamental por parte del Estado Nacional.

Sin miramiento alguno, el actuar del Poder Ejecutivo con el infundado decreto echa por tierra lo establecido en el art. 99 inc. 3º de la CN, arrogándose funciones netamente legislativas, lo cual se encuentra vedado por la norma suprema, atento la inexistencia de las circunstancias necesarias para la realización de trascendental actuar como lo es el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, atribución que el constituyente ha reconocido en cabeza del titular del Poder Ejecutivo Nacional, sólo de manera excepcional.

Normas de este tipo, son disposiciones del Jefe de Estado que, sin ser dictadas en situaciones excepcionales, atentan contra el espíritu republicano, el apego a la ley y la división de poderes.

Es la propia CN la que estableció dos requisitos insalvables para su dictado:

- que exista una situación extraordinaria que demande una reacción rápida por parte del Estado, sin los contratiempos habituales que pudiera generar el debate legislativo. (se recuerda que sobre el objeto del impugnado decreto ya hay media sanción por parte del Congreso);

- que no se regule sobre las materias enunciadas taxativamente (no encontrándose incluida la materia del DNU 54/2017).

El solo incumplimiento de uno de ellos, como es la carencia de “necesidad y urgencia” que amerite hacer uso de la facultad otorgada excepcionalmente al Poder Ejecutivo, entendida esa excepcionalidad con carácter objetivo, torna en **nulo de nulidad absoluta al mismo**, atentando desde su génesis contra el propio articulado que le diera su razón de ser.

Esta Colegiatura Profesional, a la que el Estado Nacional le ha delegado funciones públicas, se le han fijado finalidades normativamente y el más Alto Tribunal jurisprudencialmente le ha reconocido su función social, se encuentra obligada a velar por el mantenimiento incólume de la CN frente al avasallamiento que significa el dictado del DNU 54/2017.

c) Materia regulada por el DNU:

Es en ese entendimiento que no puede discutirse la legitimación procesal con la que cuenta esta Institución para hacer valer derechos y garantías constitucionales frente al embate del **Estado Nacional que, a través del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017, ha cercenado los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, entre ellos los abogados que laboran en relación de dependencia, así como los derechos de propiedad y trabajo de los profesionales abogados.**

Tanto la intromisión del Estado Nacional en la libertad contractual existente y necesaria en cada relación abogado-cliente para pactar los emolumentos por las tareas desplegadas por el profesional del derecho, desconociendo el carácter alimentario de los honorarios profesionales, como la **infundada creación de instancias previas administrativas carentes de poder jurisdiccional** para dictar resoluciones con autoridad de cosa juzgada, implican lisa y llanamente una restricción y afectación al trabajo de los profesionales abocados a satisfacer resarcimientos en la materia objeto del DNU y, en consecuencia, un entorpecimiento y limitación al libre ejercicio de la abogacía que esta Institución no puede permitir.

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica por cuanto se viola el mandato constitucional que protege el derecho de propiedad, trabajo, libertad contractual, juez natural y acceso a la justicia de los profesionales abogados que dedican su empeño en defender los derechos del trabajador; así como el derecho de acceso a la justicia de aquellos que necesitan nuestro patrocinio para hacer oír sus reclamos, con la palmaria denegación de justicia de la que son objeto tanto abogados como también los trabajadores por ellos representados.

Al imponer una instancia administrativa previa “obligatoria y excluyente de toda otra intervención”, conforme reza el art. 1 del impugnado decreto de necesidad y urgencia, se está violando el derecho a acudir a juzgadores idóneos y calificados, así como naturales, para la dilucidación del conflicto del que se es parte.

Obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral y a su abogado patrocinante a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara e indiscutible denegación de justicia.

Admitir la validez de las Comisiones Médicas, tanto las Jurisdiccionales como la Central, implica dejar en manos de profesionales de la salud la determinación del carácter laboral de un accidente y su relación causal con el factor laboral, para lo que se requieren conocimientos técnicos y jurídicos de los cuales carecen los médicos integrantes de las Comisiones, no contando éstos con la idoneidad necesaria para que se pueda cumplir la garantía constitucional del debido proceso.

La existencia y sentido de un trámite administrativo previo sólo se justifica si se lo entiende como una opción voluntaria del trabajador damnificado, y siempre y cuando se garantice la posibilidad de una posterior revisión judicial amplia.

Nada impide observar que con el DNU 54/2017, el Estado Nacional vulnera en forma manifiestamente ilegal y arbitraria, derechos adquiridos de los abogados, no solo limitando su facultad de pactar los honorarios profesionales con sus patrocinados, impedimento establecido en el art. 2 *in fine* de la disposición cuestionada, sino cercenando el derecho de acceso a la justicia de los trabajadores damnificados por un daño o enfermedad laboral (abogados incluidos) con la introducción de no una, sino hasta dos instancias administrativas previas, excluyentes y obligatorias -Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) y Comisión Médica Central (CMC)-, con la generación de **demoras que podrán superar hasta el año de duración para poder acceder efectivamente a la jurisdicción del debido juez natural** con la competencia suficiente para entender en este tipo de problemáticas.

En efecto, la CN, en sus arts. 14, 14 bis, 17, 18, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 inc. 1, reconocen a toda persona, entre ellos a los

abogados que por esta acción se representan, el derecho a trabajar, a la propiedad, a acceder a la justicia, al juez natural, entre otros.

Pero el decreto de necesidad y urgencia en crisis se vale de la falaz argumentación de una elevada litigiosidad o colapso del fuero del trabajo, desconociendo desde ya la también elevada siniestralidad existente en el ámbito laboral, para afectar los referidos derechos, impidiendo pactar libremente a los abogados sus honorarios, afectando el desarrollo libre de sus trabajos, entorpeciendo el acceso a la justicia y desnaturalizando la jurisdicción competente para resolver conflictos laborales.

En definitiva, el DNU 54/2017, les quita a los abogados lo que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos les reconocen.

Y es función del Poder Judicial controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la CN, examinando la constitucionalidad del DNU 54/2017, bajo lo normado por el artículo 31 de la CN, considerando especialmente la doctrina sentada en el caso “*Marbury vs. Madison*”, que establecía: “...un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido...”

Por último, debo recordar que el control de constitucionalidad es una facultad de los jueces que establece la CN (art.33); pero también un deber, según lo dispuesto por la CSJN (Fallos 33:162; 335:2333); y sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial (**téngase presente la absoluta vigencia de la Ley 27 y su artículo 3**), lo que determina la imperiosidad e inexcusable necesidad del examen de constitucionalidad del decreto impugnado en el presente caso.

VI.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

El artículo 43 CN establece requisitos de procedencia de la acción de amparo, los que se encuentran debidamente cumplidos en la presente causa, a saber:

VI. 1) Existe un acto de autoridad pública: el dictado del DNU N° 54/2017 por parte del PEN.

VI. 2) Que en forma inminente amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e

inminente peligro **la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados.**

VI. 3) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: Cuando las disposiciones de un DNU, como el que se tacha de inconstitucional en la presente acción, claramente no respeta preceptos constitucionales tales como el de **DIVISIÓN DE PODERES**, la arbitrariedad e ilegalidad es manifiesta.

VI. 4) En cuanto al recaudo "medio judicial más idóneo", no es un acto muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Estamos ante una cuestión de pleno derecho, donde no es necesario un amplio debate o la producción de prueba. En este sentido, ¿qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable? un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal actual.

VI. 5) La ostensible inconstitucionalidad de este decreto, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es cuestión judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico, artículo 31 CN, la voluntad del Constituyente prima sobre la del Legislador, por lo que, atento las facultades de control de constitucionalidad de las leyes confiado por la CN al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados.

El PEN, en una insólita actitud de INVASIÓN A LA DIVISIÓN DE PODERES, se atribuye facultades **EXPRESAMENTE VEDADAS**, como ya largamente se dijo.

VII.- AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DNU COMO ACTO DEL PODER EJECUTIVO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU DICTADO.

La Reforma de la Constitución Nacional del año 1994 desarrolló importantes modificaciones, entre ellas, la de su artículo 99,

inc. 3º, la posibilidad de que el PEN pueda “*dictar decretos por razones de necesidad y urgencia*” bajo ciertas circunstancias que allí mismo se establecen, esto es, la existencia de “***circunstancias excepcionales***” ***(que) hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes.***”

Tal es la manda constitucional, que ningún poder emanado de la CN puede vulnerar, so pena de inconstitucionalidad, (artículo 31 CN).

Más allá de que podría incurrirse en una suerte de atentado al orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1 CN.

Tiene establecido nuestro Alto Tribunal, que ninguna interpretación cabe hacer de la Ley cuando su texto expreso es claro. Y aquí no hay excepción a la regla.

Como es sabido, es el legislador, por una parte, y el juez, por la otra, los causantes y guardianes, respectivamente, de reglamentar dichas garantías. La CN establece principios generales, reconoce derechos individuales y regla el mecanismo de la división de poderes o funciones de gobierno, sin que exista la posibilidad de agotar su repertorio ni poder prever todas las contingencias del futuro. Pero es la justicia la encargada de declarar cuándo una ley y cualquier otro acto de autoridad es contrario a la CN, y a tal fin se deben atener no sólo a la letra de la cláusula constitucional sino también a su espíritu.

Y es en el Caso “*Verrocchi*” (Fallos: 322:1726) donde específicamente **se analizó si existen límites a la facultad legislativa acordada al PEN** por el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional.

En esa oportunidad, el Címero Tribunal estableció, en su voto mayoritario: “7º) *Que los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicanas prevista en el art. 1 de la Constitución Nacional. En este sentido, los arts. 23, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener intangible como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene los abusos gestados por la concentración del poder. Considérese que la reforma fue*

fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial. En este sentido, el artículo 99, inc. 3º, segundo párrafo, contiene la regla general que expresa el principio en términos categóricos: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" (conf. causa S.621.XXIX "Sallago, Alberto Asdrúbal c/ ASTRA C.A.P.S.A. s/ despido", del 10 de octubre de 1996, disidencias de los Dres. Belluscio y Bossert).

Y sigo: "8º) Que el texto nuevo es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989. En efecto, el párrafo tercero del inc. 3, del art. 99, dice: "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, ..."

"9º) Que cabe concluir que esa norma ha definido el estado de necesidad que justifica la excepción a la regla general y la admisión del dictado de estos decretos, y que ese estado se presenta únicamente "Cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes" (art. 99, inc. 3, citado). Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas circunstancias: 1) **Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor** que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo compatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. ... **y, en este sentido,**

corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.” (el destacado me pertenece).

Tal cuestión es abordada por el **Dr. Rosatti** en su *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, pág. 413 (Rubinzal-Culzoni Editores, 1º Edición), donde asevera que: “Respecto del control judicial sobre la actuación congresional, recordamos que la aprobación de los decretos no sana los vicios derivados de la violación de los requisitos constitucionales básicos para el ejercicio de función materialmente legislativa por parte del Ejecutivo, tales como el desapego evidente respecto de la materia delegada o las bases de la delegación (en el caso de los reglamentos delegados), el avance sobre materias de regulación prohibida (en el caso del DNU) o la alteración evidente de la unidad normativa original (en el caso de la promulgación parcial). En tales casos, el control judicial podrá decretar la nulidad absoluta del decreto que considera, poniendo en entredicho los efectos pasados, en la medida en que -tal como se señaló ut supra- resulta una *contradictio in terminis* afirmar que generó consecuencias algo que, desde la perspectiva constitucional, nunca nació o nunca fue.”

Con el dictado del DNU 54/2017, el Presidente de la Nación se ha erigido en “legislador”, invadiendo funciones inherente a otro Poder del Estado: el Congreso de la Nación; ello, sin que se encuentren dadas las condiciones exigidas por el texto constitucional: La necesidad y la urgencia conforme también lo han determinado nuestros Tribunales, así como la más caracterizada doctrina.

Tal vicio en el origen de la norma dictada fulmina de nulidad absoluta e insanable a la misma, lo que así solicito se declare en la instancia oportuna.

Por estas razones, no puede este CPACF dejar de defender lo que su Ley Orgánica le manda como deber primario: “*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*” -inc. a) artículo 6º, Ley 23.187.

VII. i) Afectación de la Independencia del Poder Judicial.

Es este uno de los pilares de la democracia y fundamentalmente de la República; y piedra angular de un sistema de justicia imparcial, eficiente, confiable. Sin independencia no se puede hablar de Estado de Derecho.

Dicha independencia responde al principio constitucional de División de Poderes, basado en la ideología clásica de seguridad y control que organiza toda la estructura de contención del poder para proteger a los miembros de la sociedad en sus libertades y derechos.

VII. ii) Afectación del Principio de Supremacía Irrestricada de la Constitución Nacional Art. 31 C.N.

El artículo 31 CN establece el principio de supremacía constitucional, que determina la necesidad de subordinación de todas las normas y actos, tanto públicos como privados, a las prescripciones explícitas e implícitas contenidas en la Carta Magna.

En virtud de lo expuesto, las distintas normas y actos que se dicten o ejecuten en nuestra vida institucional deben adecuarse a las disposiciones constitucionales. Es decir que, gobernantes y funcionarios de los tres poderes de gobierno, deben ajustar sus decisiones en las competencias que les sean pertinentes, a la letra y espíritu de la CN.

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esta relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto que altera la constitucionalidad del acto.

La CN está concebida por todo el Pueblo para todo el Pueblo, con independencia de los responsables del ocasional gobierno que lleguen a sus cargos por la ocasional mayoría electoral. La participación popular directa en una elección es base legitimante para quienes resulten electos y ocupen cargos trascendentes, como el Poder Ejecutivo, o el de quienes dicten las reglas generales de convivencia.

VII. iii) Afectación de los Principios de Seguridad y Razonabilidad.

La CN defiende las libertades y derechos de los ciudadanos frente al Estado Nacional. Su contenido se dirige a proporcionar garantías y seguridad a la sociedad frente a sus posibles avances.

Las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica, y los abogados no podemos consentir vivir en un país carente de garantías constitucionales, en el campo que fuera, a merced de determinados actos de gobierno, cualesquiera fuera su color o bandería política que, sin sujeción a principio alguno, deciden cambios de enorme trascendencia y profundidad, avanzando sobre libertades y derechos, tanto individuales como colectivos.

VII. iv) Afectación de los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

Difícilmente el texto del DNU alcance el estándar que permita calificarlo como legítimo. El sometimiento que impone a los trabajadores, abusando de su estado de necesidad y desconocimiento de las normas jurídicas; a la par que les impone decisiones de Comisiones Médicas pasibles de recaer en Cosa Juzgada, descalifican cualquier atisbo de razonabilidad que algún desorientado operador jurídico pretenda reconocerle (Arts. 19 y 28 C.N.).

VIII. HECHOS. ESTRUCTURA DEL NUEVO REGIMEN DE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDO POR EL DNU 54/2017.

a) Procedimiento:

El DNU 54/2017 dispone con **carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención**, la instancia administrativa previa conformada por la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

A su vez, en su art. 20 establece que las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y ante la Comisión Médica Central, deberán ser dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), **“no más allá del 28 de febrero de 2017”**.

Esto afecta gravemente a los abogados, ya que por un lado no pueden conocer ni saber a ciencia cierta cuáles serán las normas de procedimiento que *eventualmente* se dictarán y, por otro lado, dicha reglamentación será dictada por delegación en un órgano del Poder Ejecutivo (SRT) y no por el Poder Legislativo

Asimismo, viola el federalismo (arts. 1º; 5º y 109º C.N.) y afecta cuestiones reservadas por las provincias (121º C.N.), con el agravante que el acto, producto de ese procedimiento, -ya sea el emanado de la Comisión Médica Jurisdiccional o de la Comisión Médica Central- hará cosa juzgada administrativa (conf. art. 2º, 5º párrafo D.N.U. 54/2017).

En la actualidad, es el Decreto 717/96 el que organiza el procedimiento ante las Comisiones Médicas, y dicha normativa no determina cuáles son los requisitos para fundamentar las resoluciones que dicten; tampoco lo hace el DNU 54/2017, lo que resulta claramente inconstitucional, máxime considerando que es el trabajador (ahora con patrocinio letrado conf. art. 1º DNU 54/2017) el que debe expresar y contestar agravios; los cuales deben tener una crítica concreta y razonada de la resolución que se apela, porque de lo contrario pueden ser rechazados por defectos formales; lo mismo acontece con una posible aclaratoria que se debiera deducir.

Ahora bien, **¿cómo pueden los abogados, con el actual sistema que se pretende regular a través del DNU, recurrir las resoluciones si no está regulado el procedimiento ni los requisitos de fundamentación de las resoluciones que se dicten por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y/o por la Comisión Médica Central?**

Esta situación resulta violatoria del derecho al debido proceso y derecho de defensa (art. 18 C.N.).

La estructura de nuestro Sistema de Riesgos de Trabajo establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo, en orden al procedimiento, resolución e impugnación de las decisiones de las comisiones médicas, constituye un todo inseparable, no pudiendo admitirse la validez constitucional de uno de los aspectos y descalificarse el restante. Siendo así, la ineficacia constitucional de uno de ellos (etapa de revisión y control jurisdiccional) provoca irremediablemente el derrumbe de todo el sistema.

Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales son órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. El DNU 54/2017 les asigna facultades judiciales ya que establece que sus decisiones “*pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 20.744*”, lo cual desnaturaliza el espíritu de la LCT, ya que dispone que “**la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios**

les otorga autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado“, pero de ninguna manera la LCT contempla a las decisiones administrativas, ya que sólo se refiere a la homologación administrativa de acuerdos.

Esto es francamente violatorio del art. 109 C.N.

En el caso “Angel Estrada” (CSJN 05-04-2005), se consideró que: *“El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales -art. 109-, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente...”*

Ahora bien, **en el decreto impugnado se obliga al profesional abogado a tener que recurrir una decisión administrativa que puede devenir en Cosa Juzgada sin tener establecido un procedimiento al momento del dictado del DNU 54/2017.**

El Poder Ejecutivo con el DNU 54/2017, no sólo ignora que la CSJN sostuvo que **la obligación de recurrir a las Comisiones Médicas es inconstitucional** y pueden ser evitadas por el trabajador -“Fallo Obregón”-, del 17 de abril de 2012 (Letra O, 223. XLIV), sino que, además, **se atribuye** funciones judiciales adjudicándose además la autoridad de cosa juzgada de sus decisiones administrativas y delegándose en sí mismo la creación de la norma procesal que determinará el procedimiento y los requisitos que debe cumplir esa decisión.

La jurisprudencia ha descalificado a las Comisiones Médicas, alegando que son organismos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, carecen de imparcialidad, independencia de criterio y legitimidad en atención a que el financiamiento de estas es realizado por las propias Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Además colocan a médicos para decidir qué es lo que le corresponde a la víctima, cuando deberían limitarse a establecer el grado de incapacidad o determinar la enfermedad laboral, para lo cual deberían, además, abstenerse de expedirse en ningún otro rubro que no sea de su exclusiva incumbencia.

La independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y del Poder Judicial como “poder”, constituye un “deber” funcional del Juez y un “derecho” a la jurisdicción del justiciable, siendo semántica toda argumentación sobre la independencia o imparcialidad que se quiera atribuir a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o a la Comisión Médica Central, en detrimento de la jurisdicción local y violando con ello la voluntad del poder constituyente (arts. 1º; 5º; 109 y 121º C.N.).

Es el Poder Judicial quien tiene el ejercicio exclusivo de competencias privativas como las de “interpretar” y “aplicar” la ley sin intervención de otros poderes. Y son los estados provinciales quienes se han reservado el dictado de sus códigos, o leyes de procedimiento.

Las funciones atribuidas a las “comisiones médicas”, las llevan a emitir un acto de **claro contenido jurisdiccional** y eso es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Nacional (art. 109º), por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial (arts. 5º, 116º y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), ya que el DNU establece que intervendrá la Comisión Médica Jurisdiccional, en clara violación a lo dispuesto en el art. 116º C.N.

Estas prohibiciones son normas constitucionales operativas, imperativas y de orden público, sobre las cuales no pueden avanzar los poderes constituidos mediante la sanción de normas de inferior jerarquía que atribuyan competencias que no corresponden al Poder Ejecutivo.

A su vez hasta el momento en que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dicte las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, rige el procedimiento establecido por el Decreto 717/96, el cual establece en su art. 18 que: *“Las partes podrán designar peritos de parte para participar en la audiencia y en las demás diligencias que deban realizarse. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la Comisión Médica, presentar los estudios y diagnósticos realizados **a su costa**, antecedentes, informes y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscriptas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación de los expedientes.”*

El sentido de ésta norma resulta contrario al beneficio de gratuidad consagrado en el artículo 20 de la L.C.T. (Ley 20.744) y hace que resulte oneroso, ya sea para el trabajador o su abogado patrocinante, contar con las herramientas técnicas necesarias para recurrir los dictámenes (sean dictados por la C.M.J. o de la C.M.C.).

Además, si bien el 8º párrafo del DNU 54/2017 establece que: *“Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.”*(sic), nada dice sobre “consultores técnicos”; “peritos de parte” o “peritos oficiales” o del cuerpo médico forense en la instancia administrativa, ya que se refiere sólo a los peritos médicos oficiales que intervengan en controversias judiciales.

Se le da carácter de *“Cosa Juzgada Administrativa”* a las decisiones que emanen de la C.M.J. o de la C.M.C., en claro detrimento del principio de exclusividad de la función jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial.

El art. 3 del DNU 54/2017 dispone, en su segundo párrafo, un plazo de **60 (sesenta) días hábiles administrativos**, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, y agrega que la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.

Lo que nada dice el Poder Ejecutivo es en cuánto tiempo más podrá prorrogarse el plazo.

¡Tampoco se establece el plazo que tiene para dictaminar la Comisión Médica Central!

El trabajador, además, deberá asumir los gastos administrativos y las costas profesionales tanto de su patrocinante letrado como la del consultor técnico que contrate, en su caso, para poder recurrir lo dictaminado por la C.M.J. en caso de desacuerdo.

El acceso a la justicia queda entonces limitado a aquellos supuestos en los que el trabajador pueda asumir los tiempos que demande el procedimiento administrativo. Esto es sumamente importante para evaluar la envergadura del perjuicio que se le causa al trabajador.

De admitirse este sistema, se estaría reconociendo un modelo de reparación que intenta erguirse a la sombra del Derecho

Constitucional de Acceso a la Justicia, esto es a un juez competente, independiente e imparcial; y de obtener una sentencia efectiva que involucre la reparación plena del daño.

El artículo 8° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial establecido por anterioridad a la ley. En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La normativa es clara en cuanto alude al Juez Natural establecido por Ley (no por Decreto, ni siquiera Decreto de Necesidad y Urgencia) y a que la persona debe ser oída con las debidas garantías; entre ellas, debe conocer el procedimiento por el cual se va a arribar a una decisión que le afecte.

Tal es así que en la **OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse sobre "LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)", ha dicho en los párrafos 27 y 28 que: *"El artículo 8 de la Convención, en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (párrafo 28). Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a)*

da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.”

Por lo tanto, al no existir al momento del dictado del DNU 54/2017 una legislación interna del Estado que trate el debido proceso legal para la protección de los derechos de los trabajadores accidentados, en los que se incluyan los requisitos que debe reunir la decisión administrativa para ser válida, el D.N.U. no solo es inconstitucional sino que inconvencional, violando el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

La existencia de un trámite administrativo sólo se justifica como una opción voluntaria del trabajador, y siempre garantizando la posibilidad de la revisión judicial amplia.

El nuevo DNU 54/2017 ratifica el procedimiento administrativo obligatorio diseñado por la ley original, en contradicción con la doctrina legal de la CSJN en los casos “Venialgo”, “Castillo” y “Marchetti”, que establecen que se puede recurrir directamente al Juez Laboral competente sin pasar por el procedimiento administrativo de la ley especial.

La doctrina sentada por nuestra CSJN en los casos antes mencionados, ha dicho que la materia de accidentes de trabajo es de derecho común y no federal y por tal motivo no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que solo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

Lo que sí es posible admitir en cada jurisdicción provincial o de la Ciudad de Buenos Aires, es algún régimen voluntario procesal designado por las autoridades legislativas de cada provincia, para que en caso de diferencias respecto a prestaciones entre los trabajadores y las aseguradoras, se emita un dictamen que pueda ser revisado en forma amplia por la justicia laboral competente, para el supuesto de ser cuestionado dentro de un plazo razonable.

El DNU 54/2017 viola las reglas constitucionales en materia de poderes delegados por las provincias al Gobierno Federal, repitiendo el error que cometía la ley 24.557, con su modificación por la ley 26.773, ya que mantiene las Comisiones Medicas Jurisdiccionales y la

Comisión Médica Central, y un órgano de homologación, otorgándole funciones judiciales al resultar sus decisiones “cosa juzgada”, sin establecer el procedimiento ni requisitos que debe reunir el dictado de las mismas.

b) Pacto de Cuota Litis:

El último párrafo del art. 2º del DNU 54/2017 expresa: “No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.”

Esto resulta claramente **arbitrario** y violatorio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional a una retribución justa y a la igualdad ante la ley, ya que en los reclamos laborales y en los accidentes civiles no laborales se permite la celebración de pactos de cuota litis, teniendo en cuenta además el **carácter alimentario** de los honorarios de los abogados, los mismos no pueden ser disminuidos por un DNU.

Se afecta la libertad de contratación del abogado y su cliente, al no permitir el PACTO DE CUOTA LITIS, desalentando el acceso a la justicia, impidiendo que los abogados defendamos el derecho de los trabajadores accidentados.

c) RIPTE:

Lo dispuesto en el art. 15 del DNU 54/2017 al incorporar a la ley 26.773 el art. 17 bis, establece que: “*Determinase que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley N° 26.417.*”

Resulta evidente que al establecer la aplicación del RIPTE **solamente** a los pagos únicos adicionales y a los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, la normativa atacada **contradice de manera expresa lo dispuesto por la ley 26.773**, impidiendo de modo inconstitucional la finalidad de la norma, pues no mejora de manera significativa la indemnización del trabajador.

El Poder Ejecutivo intenta, a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia, y de manera inconstitucional, la modificación de una ley del Poder Legislativo Nacional, en este caso concretamente, del artículo 8 de la ley 26.773 que establece: *“Los importes por incapacidad laboral permanente previsto en las normas que integran el régimen de reparación, **se ajustarán de manera general** semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.”*

La norma expresamente dispone que los importes por incapacidad se ajustarán de manera “general” según el índice RIPTE, refiriéndose expresamente al total de la prestación dineraria y no sólo a ciertos factores que la componen (como podría ser el piso establecido por el Decreto 1694/09).

Todo lo expuesto resulta evidente teniendo en cuenta los pronunciamientos de diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictados desde la sanción de la ley 26.773, los cuales han aplicado reiteradamente la actualización del índice RIPTE a la prestación dineraria de los artículos 14 y 15 de la ley 24.557.

El simple calculo aritmético demuestra que, de aplicarse la formula dispuesta por el DNU 54/2017 se estaría restringiendo notoria y cuantitativamente la indemnización resultante, de manera totalmente irracional y sin fundamento alguno, disminuyéndola de manera sustancial.

d) Modificación del art. 24 de la Ley 18.345:

De ningún modo puede pasarse por alto una modificación muy perjudicial para el trabajador, que a su vez contraviene nuestro ordenamiento jurídico, violentando principios republicanos y garantías constitucionales.

En efecto, el artículo 13 del DNU, como ya dije, sustituye el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557, disponiendo que *“El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino.”*

De esta forma, se pretende modificar solapadamente -y contrariamente a las disposiciones de nuestra Carta Magna- el art. 24 de la ley 18.345 que establece un beneficio en cabeza del trabajador, en el sentido de que *“en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.”*

A través de la modificación apuntada, se restringe la triple opción que autoriza al trabajador a formular su reclamo ante la Justicia del Trabajo, limitándola a un recurso ante la justicia de la jurisdicción de la Comisión Médica que intervino.

La regla vulnerada de la L.O., basada en el principio protectorio, es tuitiva del trabajador al otorgar a éste diferentes opciones para que las pueda ejercitar conforme a sus intereses. Sin embargo, al vulnerarse categóricamente, sin ningún fundamento racional más allá de la obvia intencionalidad de sustraer al trabajador de la Justicia Nacional del Trabajo -que constituye la vanguardia jurisprudencial del país-, elimina de raíz la opción vigente del art. 24 de la L.O. que permite al trabajador elegir la competencia en función del domicilio legal de los obligados del sistema o el lugar de concertación del contrato.

Lo propio cabe decir respecto del art. 2 respecto del párrafo que expresa: *“En todos los casos, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace, y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito”.*

La cita anterior resulta ilustrativa de la modificación solapada del art. 79 de la L.O. (la prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial) en tanto no establece la obligación que ahora arbitrariamente se postula, de restringir territorialmente la producción de la prueba, afectando la libertad de los litigantes, cercenando las posibilidades de supervisión y producción sobre la misma, en el lugar que más les conviene a sus intereses.

e) Alteración del art. 277 de la Ley 20.744:

El artículo 16 del DNU dispone: " *que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la "cuenta sueldo" del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley N° 26.590 y normas complementarias, y siempre que aquella se encuentre disponible.*"

En litigios de origen laboral, esta norma viene a modificar el artículo 277 de la LCT que determina que " *todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder*", disponiendo la nulidad de todo pago efectuado fuera de esta prescripción.

En el caso, nos encontramos frente a una nueva modificación legislativa, esta vez de la LCT, que carece de razonabilidad, y resulta arbitraria y perjudicial para el conjunto de los trabajadores que ella regula.

IX.- SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 54/2017.

Con base en las razones expuestas, y en los términos del art. 230 del código ritual, solicito respetuosamente a V.S. ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria del DNU atacado, fundado en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente Amparo, los legítimos derechos reclamados, tanto a título personal como en representación de los abogados de la matrícula federal con domicilio en la Capital Federal, resulten burlados por la aplicación de la norma que por esta acción se impugna.

Si bien son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, "*(l)a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo -como regla general- difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de "tutela judicial efectiva", el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial*" (Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153,995).

Asimismo, esta presunción de legitimidad no significa que el acto sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico.

“Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad” (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5°ed.).

Difícilmente pueda el Poder Ejecutivo Nacional ampararse en el interés público para oponerse a la suspensión en la aplicación del decreto atacado, ya que no basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la presente medida cautelar solicitada.

A todo evento, el daño que la aplicación inmediata del DNU 54/2017 provoca es indudable, toda vez que los justiciables se ven sujetos a un nuevo régimen ilegal e ilegítimo que veda el más rápido acceso a la justicia.

Surge palmario que en la presente concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

IX.- 1) Verosimilitud del Derecho.

El “fumus bonis iuris” **surge inequívocamente de la propia letra de la CN**, que en el artículo 99, inc. 3°, segundo párrafo establece: *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*. Surge también de la descripción de los derechos y garantías amenazados por el DNU que por esta vía impugno.

A su vez, el tercer párrafo del inciso que cito, establece la excepción determinando la necesidad de la existencia de *“circunstancias excepcionales”* que ya quedó demostrado a lo largo de esta presentación no concurren en la especie.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la

acreditación "prima facie" de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que "*...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" (conf. CSJN in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar", 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

IX. 2) Peligro en la Demora.

Permitir la aplicación inmediata del DNU impugnado, supone convertir en ilusorios los derechos tanto de los trabajadores en general, como los que en representación de los abogados de la matrícula invoco, toda vez que si debemos esperar al final del proceso para determinar su no aplicabilidad, ya se habrán afectados los derechos de todos los trabajadores que requieran del servicio de justicia, así como también de los abogados que los representen o que como simples trabajadores también se vean afectados.

La denegación de la medida cautelar que solicito obraría en el sentido inverso al mandato constitucional, por lo que quedaría consentida, *prima facie*, la violación constitucional alegada.

Máxime cuando la reglamentación que regirá el procedimiento, como ya dijimos, todavía no ha sido dictada, de acuerdo a lo que prevé el mismo DNU (v. art. 20).

Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que **a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa**; cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del *"fumus"* se puede atenuar. (Conf. CNCAFed., Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A." del 14-10-83, in re "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)", del 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", del 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/ Comfer", del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", del 16-4-98).

Asimismo, es vasta la doctrina que se refiere a este requisito: *"El Peligro en la demora (periculum in mora) es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, "la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables"* (GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo - FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, Tº II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).

"La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable." (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

Sentado ello, habiendo quedado demostrado en el desarrollo del punto precedente la total e innegable concurrencia de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar cautelarmente, V.S. deberá efectuar una laxa verificación de la presencia del requisito aquí en desarrollo.

El peligro en la demora que requiriera el juzgador para poder encontrar justificación a su intervención con la finalidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria, abstracta o insubstancial la sentencia final del pleito, se observa palmariamente en la presente pretensión debiendo ser así entendido por V.S.

Es de esperar que, dentro del contexto de urgencia explicitado, V.S. suspenda la aplicación del DNU que impugno, y resuelva conforme se solicita.

IX. 3) Contracautela.

Ofrezco como contracautela **caución juratoria**, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

X.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854.

Sin perjuicio de ello, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2° inciso 2, 4°, 5°, 9°, 10°, 13° incisos 1, 2, 3; 14° y 15° de la Ley 26.854, **para el hipotético y poco probable supuesto que V.S. entienda aplicable sus disposiciones, las cuales según nuestro criterio ya han caído en desuetudo.**

Este planteo se efectúa aún a pesar de la letra expresa de la Ley 26.854 que excluye a las acciones de amparo, toda vez que su confuso texto no permite apreciar con claridad cuáles han sido los alcances de las excepciones establecidas en el artículo 19°.

La inconstitucionalidad de la ley que restringe las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se funda en que padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el EN constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las medidas cautelares en un derecho ilusorio. De esta manera, si se aplicara la Ley 26.854 se privaría al CPACF de una herramienta imprescindible ante la necesidad cierta de garantizar justicia en tiempo oportuno.

La aplicación inmediata de la norma provocaría a los matriculados que esta Institución representa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo cual se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la

presente, ésta se conceda *inaudita parte*, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere.

Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el EN podrá solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso de apelación.

Asimismo, y respecto a los límites impuestos a la contracautela, y atento que se ha solicitado y ofrecido caución juratoria, se solicita que ésta se tenga por suficiente garantía. En este contexto, entiendo que debe ser sólo el Juez de la causa quien estime cuál es la contracautela que resulta indicada para el caso concreto, no pudiendo extremarse el rigor a punto tal que torne materialmente imposible la concesión de la medida.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las medidas cautelares contra el EN impuestas por la Ley 26.854, comprometen la independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Particularmente grave resulta lo dispuesto por artículo 13 inc. 3 de la Ley 26.854, que otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación interpuesto por el EN. Esta norma pretende vaciar de contenido la oportuna decisión merituada por el juez de la causa, quien, al dictarla, entendió que se encontraban reunidos los requisitos para dicha concesión.

A todo efecto, téngase presente lo manifestado por esta parte en los puntos relativos a la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora ya expuestos, a fin de no desmerecer la gravedad institucional alegada al momento de resolver la inconstitucionalidad que se solicita.

No puedo soslayar tampoco, que a esta altura de los acontecimientos, el Congreso Nacional debería arbitrar los medios para derogar en forma inmediata esta nefasta ley, concebida en el nefasto paquete de leyes denominadas de “democratización de la justicia”.

XI.- OPINION DE CONSTITUCIONALISTAS.

El Dr. **Daniel Sabsay**, abogado constitucionalista, sostuvo en declaraciones al diario *Ámbito Financiero*¹ que *"lo primero que dice la Constitución es que solamente se puede dictar un DNU cuando en circunstancias excepcionales sea imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la misma"*.

En tal sentido, agregó que *"La Constitución está poniendo límites y creo que se ve de manera clara que no se dan esas circunstancias excepcionales. No sólo eso, menos podría darse en una materia que ya tiene media sanción del Congreso"*.

Como colofón, expuso que el Poder Ejecutivo *"supera sus facultades y se está metiendo y usurpando facultades legislativas"*, agregando que *"es la tentación de los presidentes argentinos, después de cierto tiempo, de superar la potestad de los otros poderes y querer demostrar ejercicio de poder"*.

A su vez, el académico **Gregorio Badeni** sostuvo que si bien *"es válido un DNU que modifique una ley"* dado que *"lo prevé la Constitución Nacional desde la reforma de 1994"*, el único *"obstáculo"* que podría tener el DNU que modifica la Ley de Riesgo de Trabajo es que *"hay media sanción sobre la materia en el Congreso, por parte de una de las Cámaras, que no se terminó de resolver por haber concluido el período legislativo"*.

En tal sentido, añadió que *"algunos entendemos que si un tema está siendo debatido en el Congreso, no se puede emitir un Decreto de Necesidad y Urgencia sobre este tema hasta que el debate no concluya"*, al tiempo que agregó que el Ejecutivo *"podría haber llamado a sesiones extraordinarias"*.

Finalmente, sostuvo que la necesidad de urgencia es un concepto político y no jurídico, sujeto *"exclusivamente a la apreciación de los políticos y no a la de los jueces"*, concluyendo que *"la urgencia, o no, es una facultad del poder Ejecutivo y Legislativo, pero se puede decir que el DNU no es constitucional por el hecho de que se esté debatiendo el tema en el Congreso"*.

Por último, el abogado laboralista **Horacio Schick** cuestionó la medida alegando que *"la Constitución establece en el artículo 99, inciso tercero, la posibilidad de dictar un DNU en situaciones"*

¹ <http://www.ambito.com/870300-abogados-cuestionaron-uso-de-dnu-para-reformar-art>

excepcionales para sustituir el camino constitucional de dictar las leyes a través del Congreso".

A su vez, enfatizó que *"no es el único presidente que recurrió al DNU, pero es un abuso y una aberración de las reglas de derecho y un ejercicio de hiperpresidencialismo extremo que ellos dijeron que venían a cambiar"*.

En ese orden, cuestionó los argumentos del Gobierno al destacar que *"el aumento de la litigiosidad y de la eventual presentación de demandas hasta la aprobación de la ley en la Cámara baja no son razones suficientes para recurrir a medidas que alteren el estado republicano, la división de poderes y el Estado de Derecho"*.

Por último, advirtió que el contenido de la ley también es controvertido "porque se enfrenta a cuatro fallos de la Corte Suprema que declaró inconstitucional el procedimiento establecido en la ley original de Riesgo de Trabajo sancionada en 1995 que obliga a transitar las Comisiones Médicas".

Los nombrados expertos, no han hecho más que coincidir con la opinión que el suscripto ha divulgado tanto por diversos medios de comunicación radiales y gráficos, como por las redes sociales tan en boga hoy en día, con respecto a la invalidez del DNU y su inconstitucionalidad, sosteniendo que no existía ni necesidad ni urgencia para su dictado, atento estar pendiente el trámite legislativo en el Congreso de la Nación, contando con media sanción de la Cámara Alta.

XII.- COLOFÓN.

Este DNU constituye un abuso de derecho, y corresponde a la judicatura establecer un límite claro, concreto y rígido en cuanto a las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para dictar normas de este tipo.

Somos los abogados quienes en los últimos años hemos velado por la Supremacía irrestricta de la Constitución Nacional, ya sea actuando por derecho propio o en nombre de agrupaciones u organizaciones que nos nuclean, obteniendo fallos que hoy se estudian en todas las facultades de Derecho del Mundo (*Fallo Rizzo*).

Interpretamos que las visibles inconstitucionalidades nos hacen transitar por un sendero que podría implicar un gravísimo precedente que vulneraría de manera crucial la característica de rigidez

de nuestra Carta Magna vigente en ella, más allá de todas sus reformas, desde 1853.

Dicha violación podría aparejar innumerables consecuencias si se permitiera sortear las limitaciones que la propia Constitución impone, máxime en un país donde muchas veces de facto, se han torcido sus disposiciones conculcándose derechos y garantías.

Es así que, luego de más de 30 años ininterrumpidos de la Democracia Argentina, es necesario preservar otro de los caracteres de nuestra forma de gobierno, léase la forma republicana, entendida como la **división tripartita de los Poderes Constituidos del Estado** tomada de "*El Espíritu de las Leyes*" de Montesquieu, fin para el cual los Constituyentes dotaron al Poder Judicial de **independencia, estabilidad y control constitucional**, en salvaguarda cierta de la Supremacía irrestricta de nuestra CN, artículo 31.

Es obligación inexcusable de todos los Abogados Argentinos, y mucho más del CPACF que los congrega, como desde hace más de diez años, acudir a los remedios republicanos que el Estado de Derecho otorga ante la inminencia de violaciones de derechos o garantías de raigambre constitucional.

Por todo ello y, en cumplimiento de un deber ineludible como Ciudadanos y Abogados Argentinos, acudimos ante la jurisdicción y competencia de V.S. para lograr la inmediata tacha de inconstitucionalidad del decreto mencionado.

XIII.- PLANTEA CUESTION FEDERAL.

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XIV.- AUTORIZADOS.


Autorizo a la consulta del expediente, retirar escritos, oficios, copias y realizar cuantos actos sean necesarios para la compulsión del mismo a los Dres. Juan Pablo Irrera, Fernando Mauriz, Nancy Blasi, Karina Melano, Ana L. Nuñez, Lucas Lorenzo y José Tubio.


XV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto se solicita:

- A.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y el electrónico.
- B.- Se tenga por interpuesta la presente Acción de Amparo.
- C.- Se tenga presente el planteo del Caso Federal.
- D.- Se tengan presenten las autorizaciones conferidas.
- E.- **Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la aplicación del DNU 54/2017.**
- F.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción, declarándose la incôntitucionalidad requerida y con efecto *erga omnes*, cumpliendo con lo dispuesto en la Acordada 32/14 de la CSJN; con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de Conformidad,
SERA JUSTICIA


JUAN PABLO ECHEVERRIA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°67 F°327


IGNACIO ANDRES CASTILLO
ABOGADO
T°110 F°514 C.P.A.C.F.
T°XLV F°39 C.A.S.I.


DARIO ANGEL BUSSO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°54 F°331


Dr. JORGE S. RIZZO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 88 F° 98